



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que la demandada recibió la notificación por aviso el 27 de junio de 2020, por lo que se considera notificada por aviso al día hábil siguiente (30 de junio de 2020) transcurriendo los 3 días para solicitar los anexos los días 01, 02 y 03 de julio de 2020 y los 10 días para proponer excepciones corriendo del 06 al 17 de julio de 2020, término durante el cual guardó silencio. Sírvasse proveer.

Cartago V., 02 de octubre de 2.020.-

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2020-00023-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandada: LINA MARIA CASTRO RODAS
Auto No.: 2490

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de menor cuantía, el BANCO DE OCCIDENTE, demandó a la señora LINA MARIA CASTRO RODAS, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero:

\$60.128.001,00, por concepto de capital. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 04 de enero de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 404 del 05 de febrero de 2.020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la demandada por aviso que se consideró surtido el 30 de junio de 2020 (art. 292 CGP), sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes,



constituyendo plena prueba en contra de la demandada LINA MARIA CASTRO RODAS.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$3.830.160,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 404 del 05 de febrero de 2020
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada LINA MARIA CASTRO RODAS, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.
- TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.
- CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.830.160,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.
- QUINTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

N O T I F I Q U E S E,

EL Juez,

DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGO – VALLE
SECRETARIA**

Cartago (Valle) **NOVIEMBRE 11 DE 2020**. Notificado por
anotación en ESTADO de la misma fecha.

**YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
SECRETARIA**